



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 06

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 3 de febrero de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

CAMARA DE REPRESENTANTES

Presidencia

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 20 de diciembre de 1999

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 026/98 Cámara, 218/99 Senado "por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática".

El proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 21 de octubre de 1998 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de abril de 1999, en la Comisión Quinta del Senado de la República el 22 de septiembre de 1999, y en sesión plenaria del Senado de la República el día 30 de noviembre de 1999.

El Informe de la Comisión Accidental de mediación fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999 y por la plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 1999.

Del señor Presidente,

Armando Pomárico Ramos,
Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (02) textos de ley.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de enero de 2000

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de Ley número 026/98 Cámara, 218/99 Senado, "por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática".

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante Octavio Carmona Salazar.

Objeciones por inconstitucionalidad

Violación del artículo 157 de la Constitución Política

El artículo 157 de la Constitución Política en sus numerales 2 y 3, establece que:

"Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara...

3. Haber sido aprobado en cada cámara en segundo debate".

Como se observa en el expediente, el texto aprobado en primer debate en la Comisión correspondiente en la Cámara de Representantes no incluía el artículo 28 del texto definitivo que se presenta para sanción; dicha modificación fue presentada para segundo debate en la Cámara de origen con el fin de que la Plenaria diera su aprobación, hecho que no se dio, como se desprende de la transcripción del debate que se le dio al artículo, y que fue negado luego de una amplia discusión por parte de los honorables Representantes, quedando el proyecto aprobado sin el artículo en mención.

Posteriormente, los ponentes designados para primer debate en Senado, deciden incluir nuevamente el texto del artículo 28 y éste es aprobado tanto en Comisión como en Plenaria de Senado, razón por la cual se integra una Comisión Accidental con el fin de dirimir las diferencias presentadas en los cuatro debates. Es así como finalmente queda incluido el texto del artículo 28 del proyecto.

Debe aclararse que como quiera que el texto del artículo 28 no fue discutido por la Comisión respectiva de Cámara (pues no se había presentado aún la modificación), ni aprobado por la plenaria de la misma corporación, este artículo no podía ser objeto de conciliación por parte de

la Comisión Accidental, violándose de esta forma el artículo 157 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 160 y 161 de la misma Carta.

Al respecto la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C- 702 de 1999 se pronunció de la siguiente forma:

“No cabe, pues, duda que el trámite del proyecto de ley con las facultades extraordinarias incluidas irregularmente, no sufrió ni el primer ni el segundo debate en la Cámara de Representantes, es decir en la Comisión Constitucional Permanente y en la Plenaria de esta Corporación y que con tal omisión, se desconocieron evidentemente también los requisitos constitucionales previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 157 de la Carta para que un proyecto se convierta en Ley de la República, relativos a los principios de identidad y consecutividad.

En efecto, no puede ser de recibo, ni lógica ni racionalmente, que lo dispuesto por una Comisión Accidental, cuyas funciones de conciliación tienen, por fuerza, que ser limitadas a su objeto, según lo dispone la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), llegue hasta el punto de sustituir y reemplazar unos requisitos constitucionales formal y sustancialmente tan esenciales como los debates que se cumplen en la Comisión Constitucional Permanente, primero, y luego en la propia Plenaria de cada Cámara.

Sobre este particular no pueden ser más claras y precisas las voces del artículo 157 de la C. P. Lo cierto es que el proyecto no será ley sin “2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara”.

De modo que unas Comisiones Accidentales integradas cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, para que reunidas conjuntamente, preparen el texto que será sometido a la decisión final en sesión plenaria de cada Cámara, no pueden llenar con su actuación el vacío producido por la falta de aprobación previa de la materia durante el primer debate en la Comisión Constitucional Permanente, y durante el segundo debate que se cumple en la Plenaria de cada Cámara.

Repárese que se trata de una Comisión integrada por un número limitado de Senadores y Representantes cuyas decisiones, en este caso, no pueden sustituir la voluntad de una Comisión Constitucional Permanente, y que aún en el segundo debate que se propone en la plenaria el texto conciliado por las Comisiones, no tuvo en el caso presente el carácter contradictorio y deliberativo insito en la naturaleza de todo debate, lo que finalmente lleva al conocido “pupitrazo”, uno de los vicios más denostados del procedimiento parlamentario.”

Es así, como al no ser considerado el texto del artículo 28 en la Comisión de Cámara, y ser negada la modificación para la plenaria, no se entiende aprobado el artículo, por lo cual la Comisión Accidental no podía entrar a aprobar un texto ya negado y luego incluido nuevamente, ya que de esta forma estaría supliendo la voluntad de la Honorable Cámara de Representantes.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

LEY...

por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. *De la fauna silvestre y acuática.* Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no

han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

Artículo 2°. *Del manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática.* Se entiende como la utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3°. *De los zoocriaderos.* Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zoocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos.

a) *Zoocriaderos abiertos.* Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zoocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final.

b) *Zoocriaderos cerrados.* Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar;

c) *Zoocriaderos mixtos.* Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°. La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zoocría de ciclo cerrado y/o abierto.

Artículo 5°. El registro, control y supervisión de los zoocriaderos estará a cargo de las autoridades ambientales de acuerdo con la competencia que establezca la normatividad vigente al respecto, en su condición de entes encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Parágrafo. En lo referente a recursos pesqueros la autoridad competente corresponderá al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 6°. Los zoocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada en baldíos adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, o a la entidad que haga sus veces y los beneficiarios serán usuarios campesinos organizados que cumplan con los requisitos señalados por la normatividad vigente para la explotación de baldíos.

Parágrafo. Para efectos de la instalación de zoocriaderos en terrenos baldíos, se requiere permiso del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, o de la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente proceda a tramitar la autorización correspondiente.

Artículo 7°. Los zoocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así:

a) Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir condiciones mínimas técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de la especie que se produzca. El propietario del zoocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;

b) Los zoocriaderos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes, diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los especímenes. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación;

c) Los zoocriaderos deberán estar adecuados para evitar la fuga de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas, entre otros;

d) Los zoocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente;

e) Los zoocriaderos cerrados deberán mantener el plantel parental de las especies a criar.

Artículo 8°. Se permitirá la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zoocriaderos cerrados y mixtos. Los especímenes allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones apropiadas para su aprovechamiento.

TITULO III

DE LAS ESPECIES A CRIAR Y AREAS PERMITIDAS PARA LA CRIA DE ESPECIMENES

Artículo 9°. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Artículo 10. Los zoocriaderos no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zoocriaderos fuera del área de distribución de la especie previo estudio de la autoridad ambiental que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

TITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA INSTALACION DE ZOOCRIADEROS

Artículo 11. Para efectos de instalar zoocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos:

a) Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zoocriadero;

b) Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;

c) El poder si se actúa por intermedio de apoderado;

d) El proyecto de zoocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zoocriadero avalado por profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.

Parágrafo. La autoridad ambiental respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de treinta (30) días, notificando al interesado el resultado de su decisión.

TITULO V

DE LA LICENCIA Y AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 12. Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarle a la autoridad ambiental respectiva, que ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si corresponden a la infraestructura y condiciones contenidas en el proyecto. En caso afirmativo esa autoridad otorgará al zoocriadero la licencia en fase experimental.

Artículo 13. El carácter de zoocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zoocriadero en etapa comercial.

Parágrafo. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zoocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, tal como lo contempla la presente ley, procederá a revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en la normatividad sobre licenciamiento ambiental.

Artículo 14. Si el interesado manifiesta su decisión de no continuar con la actividad del zoocriadero ya sea en etapa experimental o comercial, la autoridad ambiental que otorgó la licencia estará facultada para determinar el destino que se dará a los especímenes, inclusive la posibilidad de su comercialización.

Parágrafo. El interesado podrá obtener nuevamente la licencia, cuando lo solicite ante la autoridad ambiental correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

TITULO VI

DE LA OBTENCION DE ESPECIMENES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 15. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá una licencia de caza con fines de fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que su utilizará.

Parágrafo. Las actividades que se realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines, que será consignada a la autoridad ambiental respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo regional de la actividad.

Artículo 16. Para el caso de zoocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeto a las medidas técnicas previstas en el proyecto y a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la autoridad ambiental respectiva.

TITULO VII

DE LOS PREDIOS PROVEDORES DE ESPECIMENES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUATICA

Artículo 17. Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zoocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales.

Artículo 18. Aquellos zoocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zoocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental.

Parágrafo. Un zoocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zoocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental.

TITULO VIII

DE LA IDENTIFICACION DE LOS ESPECIMENES

Artículo 19. Cada criador deberá proponer en el proyecto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales al respecto, las alternativas para el sistema de identificación de los especímenes que podrá establecerse en el zoocriadero.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente establecerá el método de marca o identificación según cada especie. Las marcas o identificaciones una vez colocadas no podrán retirarse hasta el destino final de los especímenes y sólo podrán ser remplazadas por la autoridad ambiental.

TITULO IX

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS ESPECIMENES DEL ZOOCRIADERO

Artículo 20. Comprobada la viabilidad técnica y económica del zoocriadero, la autoridad ambiental emitirá la licencia con fines comer-

ciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los especímenes que se estimen convenientes.

Artículo 21. La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zocriadero que se mantenga.

TITULO X

DE LA RETRIBUCION AL MEDIO NATURAL Y DE LA MOVILIZACION DE LOS ESPECIMENES

Artículo 22. La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Parágrafo. Las autoridades ambientales adelantarán los estudios, acciones y seguimientos necesarios para garantizar el rendimiento sostenido de las poblaciones en el marco de un programa de conservación diseñado e implementado conjuntamente con el sector privado.

Artículo 23. La movilización de los especímenes provenientes de zocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino.

TITULO XI

DE LA ZOOCRIA DE ESPECIES EXOTICAS

Artículo 24. El Ministerio del Medio Ambiente podrá permitir la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zocriaderos, siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su viabilidad. A tales efectos los interesados deberán presentar los requisitos que le exija la autoridad ambiental respectiva para el trámite de la solicitud.

TITULO XII

NORMAS DE CONTROL

Artículo 25. La autoridad ambiental ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de la infraestructura y de las actividades relacionadas con el zocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca o identificación, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones en general, apoyará técnicamente a los interesados, planificará, administrará la ejecución de los programas, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zocriaderos.

El Ministerio del Medio Ambiente efectuará una recopilación práctica de la información concerniente a las diversas especies que conforman nuestra fauna silvestre y acuática en los que toca con la reproducción, nutrición, manejo, sanidad y aspectos relevantes del mercadeo a fin de contribuir a generar un marco referencial para su explotación zootécnica y a fin de tener una base sólida para el diseño de políticas en la materia.

Artículo 26. Los interesados en instalar zocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieran.

Artículo 27. Para especies manejadas en fase comercial en zocriaderos cerrados a la fecha de promulgación de la presente ley, queda expresamente prohibida la comercialización de especímenes que en los siguientes casos:

- Que no provengan de zocriaderos cerrados;
- Que no provengan de zocriaderos mixtos en los cuales esté aprobada la fase comercial para el ciclo cerrado con dichas especies.

Las autoridades ambientales competentes garantizarán el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

ARTICULO XII

De la caza de especies de fauna silvestre

Artículo 28. El artículo 30 de la Ley 84 de 1989, quedará así:

La caza de especies de fauna silvestre deberá corresponder a una explotación sostenible del recurso que implique el no agotamiento de las

poblaciones naturales y de sus hábitats y se permitirá en casos como los que se enuncian a continuación:

a) Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal la caza que se realice para consumo de quien la ejecuta o el de su familia y atendiendo a los lineamientos para el manejo sostenible de las especies establecidos por la autoridad ambiental;

b) Con fines científicos o de investigación, de control, deportivos, comerciales y de fomento previa autorización de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o de los grandes centros urbanos de más de un millón de habitantes del área respectiva y de acuerdo con los lineamientos de la presente ley, en el Decreto 1608 de 1978 y las disposiciones vigentes que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Artículo 29. Los Ministerios del Medio Ambiente y de Agricultura, deberán divulgar ampliamente el contenido de la ley, en las diferentes regiones del país.

Artículo 30. La presente ley rige al día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, específicamente el artículo 31 de la Ley 84 de 1989.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Presidencia

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 20 de diciembre de 1999

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el proyecto de Ley número 047/98 Cámara, 171/99 Senado, por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.

El proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 24 de noviembre de 1998 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1998, en la Comisión Séptima del Senado de la República el 26 de mayo de 1999, y en sesión plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 1999.

El informe de la Comisión Accidental de mediación fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999 y por la plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 1999.

Del señor Presidente,

Armando Pomárico Ramos,

Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY NUMERO ...

por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Los empleadores que a partir de la sanción de la presente ley celebran contratos de trabajo con personas mayores de treinta y cinco

(35) años de edad, obtendrán beneficios tributarios que reglamentará el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley los contratos deberán ser de tiempo completo y suponer un aumento respecto de la plantilla fija de personal del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Los empleadores que celebren los contratos de que trata la presente ley, obtendrán un descuento sobre el impuesto que determinará el Gobierno, cuyo porcentaje y valor ordenará y reglamentará el Gobierno Nacional, de los pagos que por concepto de los salarios efectúen a los trabajadores en el período fiscal correspondiente.

Artículo 4°. Los beneficios aquí establecidos no serán contemplados en los siguientes casos:

a) Contratos celebrados con el cónyuge o compañero (a) permanente, ascendiente o descendiente, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, si el empresario es persona natural;

b) Contratos celebrados con el cónyuge o compañero (a) permanente, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del representante legal o de cualquiera de sus socios, en las sociedades de personas. En las sociedades anónimas únicamente respecto del representante legal;

c) Contratos celebrados con personas respecto de las cuales se les haya reconocido y otorgado pensión de vejez.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomarico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de diciembre de 1999

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Objeción Proyectos de ley números 047/98 Cámara, 171/99 Senado, "por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores".

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad y de conveniencia, el Proyecto de ley número 047/98 Cámara, número 171/99 Senado, "por medio de la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores".

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por el Representante Roberto Camacho Weberberg.

Objeciones por inconstitucionalidad

Violación del artículo 154 de la Constitución Política.

El artículo 154 de la Constitución Política en su inciso segundo establece que:

"...No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

De acuerdo con las facultades conferidas en el artículo constitucional transcrito, este tipo de iniciativa corresponde al Gobierno Nacional, siguiendo los principios y reglas generales definidos por la ley.

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992 enunció claramente cuáles proyectos de ley son de iniciativa privativa del Gobierno, entre los cuales se encuentra la materia que nos ocupa (artículo 142 numeral 14).

Para este caso, el Congreso a través del mencionado proyecto estaría fijando exenciones de impuestos, contribuciones o tasas, invadiendo así la esfera de competencias y facultades del Ejecutivo, quien posee la iniciativa legislativa privativa para estos casos, lo que es inconstitucional desde todo punto de vista, ya que el proyecto es de iniciativa parlamentaria.

Objeciones por inconveniencia

De conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional se permite expresar las razones de inconveniencia del proyecto de ley en estudio.

El Ejecutivo ve que es inconveniente el texto del mencionado proyecto por cuanto los beneficios tributarios a los cuales se alude, sólo se aplicarán a aquellos empleadores que celebren contratos de trabajo con personas mayores de 35 años de edad, mientras que el artículo 25 de la Ley 488 de 1998 que rige en la actualidad, otorga un descuento sobre el impuesto a la renta a aquellos empleadores que generen nueva capacidad de empleo.

Lo anterior quiere decir que, la materia sobre la que se pretende legislar ya se encuentra consagrada en la mencionada Ley 488, siendo esta además de mayor cobertura y monto, por lo cual resulta innecesario la expedición de una nueva ley que a todas luces resulta discriminatoria y de menor impacto económico, mientras que la normatividad existente busca los mismos fines que pretende el actual proyecto.

En este sentido se estaría vulnerando los principios de economía y eficiencia que deben caracterizar a la Administración, pues se emplea tiempo y dinero en la reglamentación de un problema ampliamente estudiado y debatido, que ha arrojado como resultado la expedición de la mencionada Ley 488 de 1998.

Adicionalmente, dentro de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se establecieron una serie de instrumentos para combatir el desempleo, entre los cuales se encuentran algunas exenciones en el pago de contribuciones parafiscales y que ayudan a contrarrestar el desempleo en Colombia, por lo que el proyecto de ley que se presenta para sanción ejecutiva resulta innecesario.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro Técnico de Hacienda encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Felipe Jaramillo Jiménez.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Gina Magnolia Riaño.

* * *

CAMARA DE REPRESENTANTES

Presidencia

Santa Fe de Bogotá, martes 21 de diciembre de 1999

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 082/98 Cámara, 001/99 Senado, acumulado con el 083/98 Cámara, "por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital".

El proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1998 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 1999, en la Comisión Primera del Senado de la República el día 20 de octubre de 1999, y en sesión plenaria del Senado de la República el día 30 de noviembre de 1999.

El informe de la Comisión Accidental de mediación fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 1999 y por la plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 1999.

Del señor Presidente,

Armando Pomárico Ramos,
Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY NUMERO ...

por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 2°. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Artículo 3°. Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Distrital en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal, Confis, del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Artículo 4°. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.

Artículo 5°. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se les establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente ley.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

Artículo 6°. La información de identificación de los predios registrada en las declaraciones tributarias del impuesto predial unificado que no se encuentra en las bases catastrales servirá de base para los procesos que realice la autoridad catastral. Para el efecto, la autoridad tributaria distrital

remitirá, como mínimo una vez al año, a la autoridad catastral la información correspondiente.

Artículo 7°. El Distrito Capital podrá mantener o establecer sistemas preferenciales y optativos de liquidación y recaudo del impuesto predial unificado.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

Presidencia de la República de Colombia

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de diciembre de 1999

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley 082/98 Cámara 01/99 Senado, "por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital".

El proyecto de ley en referencia fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero y Francisco Canossa Guerrero.

Inconstitucionalidad por vicio de forma en el proyecto

La razón que lleva al Gobierno Nacional a objetar el citado proyecto se expone a continuación:

1. Vulneración de los artículos 142, 151 y 157 de la Constitución Política

El trámite de los proyectos de ley en el Congreso de la República se rige por la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso que advierte:

El proyecto se entregará en original y dos copias con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la secretaría y se radicará y clasificará por materia autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo (inciso 2° del artículo 144 Ley 5/92).

(...)

"Artículo 147. *Requisitos constitucionales.* Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente reglamento..."

La determinación de las materias que debe encargarse cada comisión fueron señaladas en la Ley 3ª de 1992 determinando que las Comisiones Terceras conocieran de: hacienda pública, impuestos y contribuciones; exenciones tributarias, entre otras, por lo cual, el proyecto de la referencia debió ser tramitado por esta comisión y no por la Primera como sucedió.

La Corte Constitucional ha revisado el tema de la competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República en la Sentencia C-648 de 1997, con ponencia del Magistrado doctor *Eduardo Cifuentes Muñoz*, al señalar:

...“Ahora bien, resta indicar que, como lo manifestó esta Corporación, la violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, acarrea un vicio de relevancia constitucional, que daría lugar a la declaración de inexecutable de la disposición legal irregularmente tramitada. En efecto, sobre este asunto ha dicho la Corte:

“Según lo dispuesto, en el artículo 142 de la Constitución Política, cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de actos legislativo o de ley. El artículo 157 *ibidem* establece con claridad que ningún proyecto será ley sin haber sido aprobado en primer debate en la “correspondiente comisión permanente de cada Cámara” (subraya la Corte).

El inciso 2° del artículo 142 estatuye que la ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada uno deberá ocuparse.

Para la Corte Constitucional es evidente que los citados preceptos no pueden interpretarse de manera aislada o en contradicción con las previsiones del artículo 151 C. P., a cuyo tenor “el Congreso expedirá las leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”.

Entonces, cuando el artículo 142 se deja en manos de la ley la determinación sobre las materias en las que habrá de ocuparse cada una de las comisiones constitucionales permanentes, debe entenderse que esa ley no es otra que la ley orgánica, por la cual se ordena todo lo relacionado con las funciones legislativas del Congreso, ya que la función primordial de tales comisiones, que consiste en dar primer debate a los proyectos de ley, es, por ello, esencial y primariamente legislativa.

En desarrollo de los mandatos constitucionales, el Congreso expidió la Ley 3ª de 1992, referente a las comisiones del Congreso.

En su artículo 2° la mencionada Ley dispuso que en cada una de las Cámaras existirían siete (7) comisiones, a las cuales fueron asignados diversos temas.

(...)

De todo lo anterior se concluye que ya el legislador, invocando la atribución que le confiere el artículo 142 de la Carta Política, había definido el punto que ahora se controvierte. Si lo hizo mediante ley tramitada como orgánica en cuanto relativa a las funciones legislativas del Congreso, será asunto que la Corte Constitucional no establecerá en esta sentencia, que el objeto de proceso no es aquí el de la constitucionalidad de la Ley 3ª de 1992, pues no ha sido demandada, ni el de verificar cuál es su naturaleza específica desde el punto de vista formal. Entonces, la alusión que se hace no implica necesario aval de su constitucionalidad.¹

(...)

En consecuencia, las leyes que hayan sido tramitadas en primer debate por una comisión constitucional permanente carente de competencias para ocuparse de las materias de que trata la respectiva ley, son inconstitucionales por vulnerar las disposiciones del artículo 151 de la Carta. En efecto, dicha norma supedita el ejercicio de la actividad legislativa a las disposiciones de una ley orgánica, la cual en materia de competencias de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, es para efectos del control de constitucionalidad y con la advertencia realizada en la sentencia antes citada, la Ley 3ª de 1992.

(...)

“6. La Corte estableció² con base en lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 31 de 1992, que el trámite de los proyectos de ley referentes a asuntos económicos corresponde a las comisiones terceras constitucionales permanentes de ambas cámaras sin perjuicio de que otras comisiones tengan asignadas competencias económicas de carácter puntual, como ocurre en el caso de las comisiones cuartas que tienen competencia para tramitar en primer debate las leyes orgánicas del presupuesto. A este respecto, la Corporación manifestó:

En su artículo 2°, la mencionada ley (Ley 3ª de 1992) dispuso que en cada una de las Cámaras existirían siete (7) comisiones, a las cuales fueron asignados diversos temas.

En cuanto a las comisiones terceras, se previó que conocerían de hacienda y crédito público, impuestos y contribuciones exenciones tributarias, régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolio; autorización de empréstitos, mercado de valores, regulación económica; planeación nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro...

(...)

Como puede observarse, a la luz de la legislación que ha desarrollado el artículo 142 de la Constitución, los temas encomendados a las comisiones terceras de las Cámaras son estrictamente de carácter económico, aunque no puede desconocerse que las demás comisiones, en una u otra forma cumplen funciones relacionadas con aspectos que, directa o indirectamente, inciden en la economía.

Esto último no elimina, sin embargo, el criterio de especialidad que atribuye el tema económico de manera predominante a las comisiones en mención.” (subrayado fuera de texto) Sentencia C-353 de 1995 M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo.

De acuerdo con la certificación suscrita por el Secretario General de la Comisión Primera Constitucional Permanente doctor Diego Osorio Angel, el Proyecto de ley número 082/98 Cámara fue debatido y aprobado por la comisión primera constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, el día 15 de diciembre de 1998. Dicho proyecto, por referirse a asuntos de carácter económico en forma exclusiva, como es, la autorización que se confiere a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital, debió tramitarse por la comisión tercera constitucional permanente.

En consecuencia, el procedimiento que se le ha dado a este proyecto vulnera los artículos 142, 151 y 157 de la Constitución Política.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro Técnico de Hacienda encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Felipe Jaramillo Jiménez.

* * *

Santa Fe de Bogota, D. C., 29 de diciembre de 1999

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la Republica

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial el Proyecto de ley número 90/98 Cámara, 43/99 Senado, “por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos ventitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social”.

Inconstitucionalidad parcial del proyecto por vulneración del artículo 151 de la Constitución Política.

Los literales a), b) y c) del artículo 2° del proyecto de ley vulneran el artículo 151 de la Constitución Política que dispone la sujeción de las leyes ordinarias, en su trámite legislativo, a lo que dispongan las leyes orgánicas que regulen la materia.

Los literales antes citados disponen la asignación de partidas presupuestales para la construcción y dotación de colegios, programas educativos y canchas deportivas, actividades que de conformidad con los

¹ SC-353/95 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

² SC-353/95 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

numerales 1 y 10 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, deben financiarse con cargo a las partidas que corresponden a los municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 357 de la Carta Política.

Así las cosas, la financiación de las actividades aludidas cuenta ya con recursos del orden nacional, a través de las transferencias efectuadas para tales fines.

Sobre el tema, conviene recordar la sentencia C-017 de 1997, cuyo aparte pertinente se cita:

“El parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, enumera dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al presupuesto nacional los gastos municipales derivados de funciones municipales que se nutren de los recursos que a los municipios les corresponde a título de participación en los ingresos nacionales: (1) ejecución de funciones a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales y (2) partidas de cofinanciación para programas municipales. Dado que en este caso se trata de una función de orden municipal, ... se debe aplicar la regla general que prohíbe la doble financiación de una actividad municipal que de suyo ya se ve soportada en los ingresos corrientes de la nación.

La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tiene el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la C. P., que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso. Sobre este particular, la Corte reiteradamente ha sostenido lo siguiente:

“7- Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica”. (Sentencia C-600A de 1995 M. P., Alejandro Martínez Caballero).

El hecho de que en el artículo 4º del proyecto se aluda a los mecanismos de cofinanciación no purga el vicio de inconstitucionalidad señalado, pues la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha hecho manifiesto el sentido y la oportunidad de invocar la cofinanciación, como un mecanismo excepcional de apoyo económico a los municipios, que se hace presente en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, reflejados en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 288 y, además, dentro del marco de la ley orgánica de competencias y recursos, con lo que se articulan los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial.

Por las razones que anteceden, en tratándose del mecanismo de la cofinanciación, en primera instancia, debe demostrarse la incapacidad de la entidad territorial para que subsidiariamente entre a financiar este tipo de obras la Nación, de tal forma que este apoyo financiero pueda ser condicionado y evaluado por el Gobierno Nacional.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro Técnico encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Felipe Jaramillo Jiménez.

El Ministro de Educación Nacional,

Germán Alberto Bula Escobar.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 20 de diciembre de 1999

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5a. de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley No. 090/98 Cámara, 043/99 Senado, “por la cual la Nación se vincula

a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social”.

El proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 26 de mayo de 1998 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 27 de julio de 1999, en la Comisión Cuarta del Senado de la República el 28 de septiembre de 1999, y en sesión plenaria del Senado de la República el día 30 de noviembre de 1999.

El Informe de la Comisión Accidental de mediación fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999 y por la plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 1999.

Del señor Presidente,

Armando Pomárico Ramos,

Presidente Cámara de Representantes.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY...

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos veintitrés (423) años de fundación del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, que se cumplieron el 20 de enero de 1999.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos, asignará las sumas que considere pertinentes para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

a) Construcción, terminación, y dotación Colegio Tomás Ignacio Esquivel, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca;

b) Implementación y cubrimiento del Programa Agroindustrial del Colegio Belisario Peña Pineiro, satélite del Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca;

c) Construcción y adecuación canchas múltiples, barrios la Asunción y la Nueva Ermita, municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca;

d) Implantación y comercialización productos agroindustriales e industriales, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca;

e) Adquisición vehículo, Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional según sus prioridades y disponibilidad de recursos, incorporará a la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. Los Gobiernos del departamento del Valle del Cauca y del municipio de Roldanillo, gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y con la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros alternativos incluidos en el Sistema Nacional de Cofinanciación y en la regulación vigente sobre la materia.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de diciembre de 1999

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 176/99 Cámara, 019/99 Senado, por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez.

Objeciones por inconstitucionalidad

Violación del artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política

El artículo 189 de la Constitución Política en su numeral 16 establece que:

“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.”

El párrafo segundo del artículo 5° del proyecto de ley ordena incluir en la junta Directiva de Coldeportes al Representante Legal del Comité Paralímpico Colombiano o en su defecto a un delegado suyo.

Asimismo, el artículo 7° del mismo proyecto habla de la obligación del Director de Coldeportes de convocar también al representante del Comité Paralímpico Colombiano, para los fines del artículo 55 de la Ley 181 de 1995.

De acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 189 numeral 16 constitucional, este tipo de iniciativa corresponde al Gobierno Nacional, siguiendo los principios y reglas generales que defina la ley.

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992 enunció claramente cuáles proyectos de ley son de iniciativa privativa del Gobierno, entre las cuales se encuentra la materia que nos ocupa (artículo 142).

Para este caso, el Congreso a través del mencionado proyecto estaría modificando la conformación de la Junta Directiva de Coldeportes que es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación, tal y como lo define el Decreto 2743 de 1968 y como lo ratifica la Ley 181 de 1995 en su artículo 60.

De esta forma, si el Congreso de la República entrara a decidir sobre la modificación de la Junta Directiva de un establecimiento público del orden nacional, estaría invadiendo la esfera de competencias y facultades del Ejecutivo, quien posee la iniciativa legislativa privativa para estos casos, lo que es inconstitucional desde todo punto de vista, ya que el proyecto es de iniciativa parlamentaria.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 20 de diciembre de 1999

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 176/99 Cámara, 019/99 Senado, “por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de mayo de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de junio de 1999, en la Comisión Séptima del Senado de la República el 15 de septiembre de 1999, y en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de noviembre de 1999.

El informe de la Comisión Accidental de mediación fue aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 1999 y por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 1999.

Del señor Presidente,

Armando Pomárico Ramos,

Presidente Cámara de Representantes.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY...

por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Artículo 2°. El Comité Paralímpico Colombiano es el ente rector del deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales. El comité se constituye como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional o de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con las del “Sistema Paralímpico Internacional”.

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano es un organismo deportivo de carácter especial que no requiere reconocimiento deportivo.

Artículo 3°. El Comité Paralímpico Colombiano, organismo de jurisdicción y representación nacional, está conformado por Federaciones Deportivas Nacionales, según lo indicado en sus propios estatutos.

Parágrafo. La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

Artículo 4°. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo

taciones físicas, mentales o sensoriales, tiene como objetivo principal la asesoría para la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.
5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales
6. Las demás que consagre el reglamento.

Parágrafo. Los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuya personería jurídica hubiese sido otorgada a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995, se entienden válidas y deberán obtener el reconocimiento deportivo otorgado por la autoridad deportiva competente.

Artículo 5°. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y objetivos que señale la ley.

Parágrafo 1°. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano en la Junta Directiva de Coldeportes y para efectuar los movimientos (créditos y contracréditos) presupuestales necesarios.

Parágrafo 2°. Inclúyase en la Junta Directiva de Coldeportes al representante legal del Comité Paralímpico Colombiano, o en su defecto, a un delegado suyo.

Artículo 6°. Adiciónase el ordinal 1° del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 7°. Para los fines del artículo 55 de la Ley 181 de 1995, el Director de Coldeportes deberá convocar también al representante del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Para efectos de la coordinación del deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional”.

Artículo 9°. Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales, con un ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleadas en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 10. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley reglamente lo concerniente al deporte asociado del sector de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales con el objeto de adecuarlo al contenido de esta ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del Decreto 1228 de 1995.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Bustamante Morante.

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 20 de diciembre de 1999

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 186/99 Cámara, 185/99 Senado, “por la cual se reestructura la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.

El proyecto en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de junio de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 1999, en la Comisión Séptima del Senado de la República el 7 de diciembre de 1999, y en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 1999.

Del señor Presidente,

Armando Pomárico Ramos,

Presidente.

LEY...

por la cual se reestructura la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. La Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, creada mediante Decreto 1250 del 28 de junio de 1974, continuará como Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°. *Domicilio.* La Empresa tendrá como domicilio la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y su radio de acción comprenderá todo el territorio nacional, pudiendo establecer seccionales, agencias y oficinas en otros sitios del país donde las necesidades de los afiliados y la ubicación estratégica de las mismas lo aconsejen.

Artículo 3°. *Objeto institucional.* La Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, tendrá por objeto principal formular programas, promocionar, fomentar, desarrollar y financiar servicios de recreación y turismo social, ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, destinados a proporcionar descanso adecuado y sana recreación, con el fin de preservar y mejorar por estos medios la salud integral de los colombianos, reivindicando el derecho a la recreación, el descanso y el uso adecuado del tiempo libre.

Parágrafo. Se define como turismo de interés social el servicio de recreación y esparcimiento que se preste a los trabajadores que perciban ingresos inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 4°. *Aportes de los servidores públicos.* Los servidores públicos aportarán como cuota el equivalente a dos (2) días de la prima de vacaciones, liquidadas hasta un tope máximo de seis salarios mínimos; quien obtenga ingresos mensuales mayores pagará únicamente hasta el equivalente de seis (6) salarios mínimos, sobre el excedente de este valor no tendrá que hacerlo, estos aportes serán depositados para la entidad a que pertenezca el trabajador en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.

Parágrafo 1°. La cuota establecida le dará al servidor público la condición de afiliado a Prosocial y el derecho a obtener bajos costos en sus planes de vacaciones y recreación para él y su grupo familiar.

Parágrafo. 2°. El valor de la cuota se le compensará al afiliado en los servicios que preste Prosocial, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha del aporte para su utilización.

Artículo 5°. *Aportes voluntarios.* Podrán aportar a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, los trabajadores indigenas

dientes y del sector privado que manifiesten su deseo de afiliación, en igualdad de condiciones al del sector público, para lo cual deberán pagar una suma equivalente a la cuota aportada por los Servidores Públicos, acorde con los ingresos que perciban.

Parágrafo. Los pensionados del sector oficial y privado, tendrán derecho a disfrutar de los planes y programas que para sus afiliados establezca Prosocial en los mismos términos y condiciones. Para obtener derecho a estos servicios, los pensionados no deberán cancelar valor alguno por concepto de aportes.

Artículo 6°. *Funciones.* Para el cumplimiento del objeto institucional la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, desarrollará las siguientes funciones:

a) Establecer y promover los planes y programas de recreación y turismo social, ecoturismo, etnoturismo, acuaturismo y turismo metropolitano para sus afiliados o núcleo familiares;

b) Coordinar y organizar con el ISS y fondos de pensiones, lo concerniente a los programas de recreación de la tercera edad, procurando las mejores condiciones habitacionales y alimentarias para este sector;

c) Promover y financiar dichos programas mediante sistemas de crédito y convenio de recursos e infraestructuras de alojamiento, recreación y de transporte del sector público y privado;

d) Establecer convenios con organismos nacionales e internacionales y contratar los servicios que se requieran para el objeto de su desarrollo social, con entidades públicas o privadas afines a sus programas;

e) Conformar y mantener actualizada la información sobre la infraestructura hotelera y recreación pública y privada existente en el país que permita el desarrollo de su objeto institucional;

f) Adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles e inmuebles, tomarlos y/o darlos en arrendamiento, cuando lo requiera el cumplimiento de su objeto institucional;

g) Celebrar cualquier tipo de contrato que se requiera para el cumplimiento de su objeto institucional;

h) Las demás que le señalen las leyes, los estatutos y demás normas legales pertinentes.

CAPITULO II

Organismos de Dirección y Administración

Artículo 7°. La Dirección y Administración de la Promotora serán ejercidas por el Consejo Directivo y el Gerente General.

Artículo 8°. *Del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo estará integrado:

a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

c) El Viceministro de la Juventud y el Deporte o su delegado;

d) El Viceministro de Turismo o su delegado;

e) Dos (2) representantes de los servidores públicos, con sus respectivos suplentes, elegidos por la organización de los usuarios vinculados a la entidad;

f) Un (1) representante de los pensionados con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. El Gerente General de Prosocial, asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Actuará como Secretario del Consejo Directivo el Secretario General de la entidad.

Artículo 9°. *Nombramiento y período.* El nombramiento de los representantes de los servidores públicos y de los pensionados del sector público y privado, así como sus respectivos suplentes, lo hará el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de terna que envíen para el efecto las confederaciones sindicales de trabajadores y las confederaciones de pensionados legalmente constituidas. Su período será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, por períodos iguales.

Artículo 10. *Del Gerente General.* La Promotora tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción del Presidente de la Repúbli-

ca, quien lo seleccionará de acuerdo terna que le presente el Consejo Directivo de la entidad y será el representante legal de la entidad, con todas las funciones inherentes a dicha representación.

Artículo 11. *Del nivel de Gestión.* Como un mecanismo para evaluar la gestión de la entidad, los directivos de las seccionales, agencias y oficinas que se establezcan deberán presentar mensualmente al Gerente General un informe sobre el desempeño que se adelante en los centros vacacionales que se encuentren bajo su dirección; informe éste, que debe recoger los indicadores de cobertura y calidad en la prestación de servicios, función social, estados económicos y financieros y funcionamiento institucional.

Parágrafo. El Gerente General someterá a consideración del consejo directivo de la entidad, proyectos de ampliación o reducción de los centros vacacionales con base en los informes de gestión que reciba de las seccionales, agencias u oficinas.

Artículo 12. *Del control interno.* El jefe de control interno será nombrado por el Consejo Directivo, siendo optativo de éste el seleccionar un profesional para el cargo o contratar con una empresa autorizada en auditoría.

CAPITULO III

Recursos

Artículo 13. La Empresa contará con los siguientes recursos:

a) Las sumas que con destino a la entidad se apropien en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia;

b) El rendimiento de las operaciones comerciales y de crédito que realice;

c) El producto de los recursos financieros, externos o internos, que obtenga para el logro de los fines que le son propios;

d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título;

e) Los bienes muebles e inmuebles que le aporten o transfieran la Nación, los departamentos, los municipios o cualquier organismo público o privado para el cumplimiento de sus fines;

f) Las donaciones o subvenciones de entidades y personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales;

g) Las sumas provenientes de operaciones de crédito que celebre el Gobierno con destino a la empresa;

h) Las sumas provenientes de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales con destino a Prosocial;

i) La cuota que como aporte den los servidores públicos destinado a la recreación de los mismos de conformidad con la presente ley y los ingresos por aportes voluntarios de los trabajadores independientes y del sector privado;

j) Los demás recursos financieros que señale la ley.

CAPITULO IV

Régimen de personal

Artículo 14. Las personas que presten sus servicios a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo, a excepción del nivel directivo y asesor quienes son empleados públicos.

Artículo 15. *Reestructuración.* El Consejo Directivo, dentro de las funciones que le competen adelantará un programa general de reestructuración administrativa de la entidad, tendiente a ajustarla a las necesidades de su objeto institucional en plazo no mayor de (6) meses, a partir de la fecha de expedición de la presente ley, igualmente presentará al Gobierno Nacional para su aprobación los Estatutos de la entidad y demás disposiciones que sean necesarias para optimizar la organización y funcionamiento de la empresa.

Mientras se expidan unos y otros se aplicarán las normas legales y estatutarias vigentes.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Armando Pomárico Ramos.
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Gustavo Bustamante Moratto.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de diciembre de 1999

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Honorable doctor Pomárico.

Sin la sanción presidencial, me permito devolverle el Proyecto de ley número 186/99 Cámara y 185/99 Senado, por la cual se reestructura la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, por los vicios de inconstitucionalidad que se expondrán a continuación:

1. Vulneración de los artículos 154 y 150 numeral 7° de la Constitución Política.

Según el artículo 154 de la Constitución Política, la iniciativa legislativa de las leyes a que se refiere el numeral 7° del artículo 150 de la Carta Política debe tener origen gubernamental.

En efecto, por tratarse de una ley que se refiere a la estructura de una entidad del orden nacional, como lo es la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, debe tener iniciativa gubernamental en los términos del artículo 154 de la Constitución Política.

En el presente caso, el Proyecto de ley número 186/99 Cámara y 185/99 Senado, en estudio, contó con la iniciativa parlamentaria del honorable Representante Salomón Guerrero Méndez.

2. Violación al artículo 157 de la Constitución Política

De acuerdo con el artículo 157 de la Constitución Política, uno de los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, es haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara.

En el presente caso, por tratarse de un proyecto de ley que modifica la estructura de una entidad de la administración nacional, debe ser tramitado por una comisión distinta de la que tramitó el mencionado proyecto.

En efecto, el proyecto de ley en mención fue estudiado por la Comisión Séptima constitucional permanente de cada Cámara y ha debido estudiarse por la Comisión Primera.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa, el Gobierno Nacional se permite objetar el proyecto de ley en cuestión por las razones expuestas en el presente escrito.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro Técnico de Hacienda encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Felipe Jaramillo Jiménez.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Gina Magnolia Riaño.

CONTENIDO

Gaceta número 06 - Jueves 3 de febrero de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

Págs.

Objeción al Proyecto de ley número 026/98 Cámara, 218/99 Senado, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.	1
Objeción al Proyecto de ley número 047/98 Cámara, 171/99 Senado, por la cual se dictan disposiciones tendientes a establecer estímulos a empleadores.	4
Objeción al Proyecto de ley número 082/98 Cámara, 001/99 Senado, acumulado con el 083/98 Cámara, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital.	5
Objeción al Proyecto de ley 082/98 Cámara 01/99 Senado, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital.	6
Objeción al Proyecto de ley número 90/98 Cámara, 43/99 Senado, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos ventitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.	7
Objeción al Proyecto de ley número 176/99 Cámara, 019/99 Senado, por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones.	9
Objeción al Proyecto de ley número 186/99 Cámara, 185/99 Senado, por la cual se reestructura la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.	10